

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A- 07-278

SOBRE:

Invasión de Unidad Apropiada

ÁRBITRO:

MARIELA CHEZ VÉLEZ

## I. INTRODUCCIÓN

Las vistas de arbitraje de la presente querrela se celebraron en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico los días 5 de octubre de 2011 y 27 de enero de 2012. Además, a solicitud de ambas partes, se llevó a cabo una inspección ocular en la Técnica de San Sebastián, el 20 de enero de 2012. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 27 de abril de 2012, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

Por el Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: la Sra. Vilma Flecha, oficial senior y portavoz; y los señores Raúl Ruiz, Alexander del Río, Ángel Ibarro y Edgardo Galera, en calidad de testigos.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y de Riego, en adelante "la Unión", comparecieron: la Lcda. María Suárez, asesora legal y portavoz; el señor

Orlando Díaz, portavoz alterno; los señores Johnny Méndez, Edith Soto, Orville Valentín y José Ríos en calidad de representantes; y el señor Gilberto Díaz, testigo.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

### Por la Unión:

Que la Honorable Árbitero determine, conforme al Convenio Colectivo aplicable y la prueba desfilada, si el Patrono violó los Artículos III, Unidad Apropiada, y cualquier otro aplicable, cuando el día 20 de septiembre de 2005, personal UITICE estuvo realizando funciones de la unidad apropiada UTIER, tales como, cerrar puentes y activar transformadores en todos los postes, en la carretera 423, Barrio Hato Arriba de San Sebastián. De determinarse que cometieron las violaciones antes expresadas, ordene remedio dispuesto por el articulado, entre otros:

1. el cese y desista de dicha práctica;
2. el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por los trabajadores UTIER afectados;
3. el pago de honorarios de abogada;
4. con cualquier otro remedio aplicable.

### Por la Autoridad:

Que la Honorable Árbitero determine si la Autoridad violó o no el Artículo III, Unidad Apropiada del Convenio Colectivo UTIER, Sección 2, cuando asignó los trabajos de Construcción Nueva de Alimentador, en la Carretera 423, al personal de la Unidad Apropiada UITICE. De determinar que la Autoridad no violó dicho artículo, desestime la querrela.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba presentada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

### SUMISIÓN

Determinar si la Autoridad incurrió en violación del Artículo III - Unidad Apropriada - del Convenio Colectivo o no, al asignarle al personal de la UITICE los trabajos realizados el 20 de septiembre de 2005, en la carretera 423, Barrio Hato Arriba de San Sebastián.

De resolver en la afirmativa, la Árbitro emitirá el remedio aplicable.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO III<sup>2</sup>

#### UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores, confidenciales y cualesquiera otros empleados con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

Sección 3. El término Operación y Conservación comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término Operación y Conservación las labores que se

---

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1999 hasta el 2005.

realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

La Autoridad le suministrará a la Unión, en o antes del 15 de agosto de cada año de vigencia del convenio, una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante cada año fiscal. Dicha notificación se hará en español. Cuando por razones técnicas no sea posible una traducción a solicitud de la Unión, la Autoridad describirá en español dicha mejora extraordinaria.

Si por alguna razón la Autoridad tuviera la necesidad de realizar una mejora extraordinaria que no haya sido notificada de acuerdo con lo aquí dispuesto, la misma se notificará a la mayor brevedad posible antes de comenzar los referidos trabajos. En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la Autoridad de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la Autoridad a los fines de las partes llegar a un acuerdo.

A tales fines, las partes acordaron una estipulación fechada el 23 de octubre de 2006, cuyo texto es como sigue:

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en Decisión emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231), elaboró una lista de criterios que podrán servir a las partes de guías para la determinación de lo que constituye "Mejoras Extraordinarias". Dichos criterios fueron los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizarse
2. La magnitud y envergadura del trabajo
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario
6. Con cuánta anticipación se planifica el trabajo
7. Historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada.

En dicha Decisión la Junta expresó, además, algunos factores que, según su juicio, no eran criterios determinantes para calificar una mejora como una mejora extraordinaria o

simplemente mejora. Tales factores son: personal especializado, equipo, labores con carácter de emergencia o inversión económica.

Las partes, en el ánimo de establecer unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la designación de una mejora extraordinaria, por la presente adoptan los criterios antes expuestos para fines de evaluar las mejoras extraordinarias notificadas al presente y aquellas que se notifiquen en el futuro.

**Sección 4.** Las partes acuerdan crear un Comité, el cual discutirá la notificación de mejoras extraordinarias y las objeciones, si algunas, que presente la UTIER según los criterios aquí expuestos. Cada parte tendrá (3) personas en dicho Comité.

El Comité de Mejoras Extraordinarias viene obligado a reunirse mientras tengan pendientes por discutir y acordar la acción a seguir respecto a cada uno de los proyectos presentados por la Autoridad.

La Unión deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes de haber discutido la mejora extraordinaria con los representantes de la Autoridad expresando las razones y fundamentos en forma detallada para cada una de las mejoras objetadas.

En los casos de mejoras extraordinarias notificadas con posterioridad al 15 de agosto, la Unión contará con un término de treinta (30) días para objetar las mismas.

De no objetarse las mejoras extraordinarias en la forma aquí expresada, éstas se considerarán como aceptadas.

**Sección 5.** Al momento de celebrarse las reuniones del Comité, la Autoridad informará detalladamente, en español, los alcances de cada proyecto, la proyección de tiempo que debe tomar el completar esa etapa del proyecto hasta su conclusión, el personal que estime necesario, los equipos a utilizarse, los costos estimados y cualquier otra información que razonablemente permita a los representantes de la Unión presentar alternativas viables para realizar total o parcialmente el proyecto.

El Comité podrá recomendar al Director Ejecutivo el reclutamiento de personal temporero y/o de emergencia o el equipo necesario para realizar las labores.

Sección 6. En los casos donde surjan controversias que no puedan ser resueltas por el Comité, la Unión se reserva el derecho de recurrir a los foros que estime pertinentes.

Sección 7. Ningún trabajador incluido en la unidad apropiada podrá ser transferido a una plaza ejecutiva o gerencial sin su consentimiento expreso. La Autoridad notificará con suficiente antelación a la Unión antes de ofrecer dicha plaza al trabajador. La Autoridad suministrará a la Unión una lista mensual de los trabajadores que hayan pasado a ocupar plazas gerenciales o ejecutivas.

Sección 8. Cuando de conformidad con la Sección 7 anterior, a un trabajador regular cubierto por este convenio se le extienda un nombramiento para ocupar una plaza fuera de la unidad apropiada, la plaza que él venía ocupando será cubierta conforme a las disposiciones del Artículo IX de este convenio.

Sección 9. En vista de que la legislación y la doctrina vigente establecen que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción original y exclusiva en controversias relacionadas con la unidad apropiada, las partes acuerdan dejar en suspenso el procedimiento administrativo que con este propósito existía en las Secciones 3 y 9 de este Artículo.

Se acuerda, además que si en el futuro variara la legislación y/o doctrina vigente a los efectos de que la jurisdicción exclusiva que tiene la Junta de Relaciones del Trabajo pueda ser compartida con otros organismos administrativos, se incorporará al convenio el procedimiento dejado en suspenso y otro similar a tono con la legislación a doctrina vigente.

Sección 10. Como regla general en la interpretación y aplicación de este Artículo, quedará excluido del concepto de "Mejoras Extraordinarias", aquellas labores de emergencia que sean inherentes a los servicios prestados por la Autoridad. Las partes reconocen que pueden haber

excepciones a esta Regla General. De surgir las mismas, éstas serán notificadas y discutidas por las partes, de conformidad con las disposiciones del convenio colectivo, disponiéndose que, en aquellos casos en los cuales la Autoridad notifique una labor de emergencia como una mejora extraordinaria, y las mismas fueran adjudicadas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo III, Sección 9, como labores que corresponden a la unidad apropiada UTIER, la Autoridad vendrá obligada al pago de la penalidad dispuesta en el Artículo IV, Sección 3, de este convenio.

#### IV. TRASFONDO DE LA CONTROVERSIA

Los trabajos objeto de la controversia de autos se llevaron a cabo el 20 de septiembre de 2005 en la carretera 423, Barrio Hato Arriba de San Sebastián. Los mismos fueron realizados por personal UITICE, y consistían en la conservación y mantenimiento de las líneas eléctricas en la mencionada dirección. El propósito del trabajo fue aumentar la capacidad energética en el sector, donde el personal UITICE cerró un puente primario, cambió transformadores y removió líneas secundarias. El personal UTIER de la Técnica de Aguadilla estuvo a cargo de desenergizar las líneas, mientras que el personal UTIER de la Técnica de San Sebastián se encargó de energizarlas.

#### V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso nos corresponde determinar si la Autoridad incurrió en violación del Artículo III, supra, del Convenio Colectivo o no, al asignarle al personal de la UITICE los trabajos realizados el 20 de septiembre de 2005, en la carretera 423, Barrio Hato Arriba de San Sebastián.

La Unión alegó que la Autoridad había incurrido en violación del Artículo III, supra, del Convenio Colectivo, al asignar al personal de la UITICE los trabajos que se llevaron a cabo el 20 de septiembre de 2005, en la carretera 423, Barrio Hato Arriba de San Sebastián. Toda vez que las labores realizadas le correspondían al personal UTIER, por tratarse de trabajos de conservación y mantenimiento de líneas eléctricas.

La Autoridad por su parte alegó, que no había incurrido en violación del Artículo III, supra, del Convenio Colectivo, al asignarle el trabajo al personal de la UITICE. Sostuvo, que el trabajo en cuestión se trataba de un proyecto de construcción de obras nuevas; y que, todo trabajo de construcción y postes nuevos le correspondía a la UITICE.

El Convenio Colectivo en su Artículo III, Sección 1, supra, en lo pertinente establece que la unidad apropiada está compuesta de todos los trabajadores que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administradas por ésta. Asimismo, la Sección 3, supra, del mencionado artículo dispone que el término "operación y conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. De dicho término quedan excluidos las labores que se realizan en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

Para sustentar su posición, la Unión presentó como testigo al señor Gilberto Soto, celador de líneas III, adscrito al Distrito Técnico de San Sebastián. En lo pertinente éste declaró que, el día de los hechos transitaba por el área en cuestión y observó al personal



Ciertamente, y luego de haber evaluado la evidencia, entendemos que el caso de autos trata sobre una invasión de unidad apropiada por parte de la UITICE. No obstante, quedó demostrado que fue el personal UTIER quien desenergizó y luego energizó dichas líneas; y que una vez éstos últimos se personaron al área, la UITICE cesó sus trabajos.


Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

#### IV. LAUDO

Determinamos que la Autoridad incurrió en violación del Artículo III del Convenio Colectivo al asignarle a la UITICE los trabajos realizados el 20 de septiembre de 2005; los cuales le correspondían en su totalidad a la Unidad Apropiada de la UTIER. Se ordena el cese y desista de dicha práctica.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2013.

  
MARIELA CHEZ VÉLEZ  
ÁRBITRO


**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 14 de marzo de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA VILMA FLECHA  
OFICIAL SENIOR  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS  
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ  
COND MIDTWON STE B-1  
420 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO  
PRESIDENTE  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

SR OSCAR FELICIANO  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

  
DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III